



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08-001-33-33-006-2017-00130-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Alma Rosario Góngora Barrio y otros
Demandado	Municipio de Soledad
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I.- PRONUNCIAMIENTO.

Prpcede el despacho a dictar sentencia dentro la demanda de acción de reparación directa interpuesta por los señores Alma Rosario Góngora Barrios, Mirleidys Milena Gil Góngora, Michel Andrea Gil Góngora, Yurleidys Paola Gil Góngora, Víctor Manuel Gil Góngora y Angélica Gil Góngora contra la Municipio de Soledad, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES.

2.1 Pretensiones:

- Declarar administrativamente responsable, al Municipio de Soledad, se ordene Restablecer el derecho por los perjuicios causados al desalojar a los demandantes del predio donde vivían, ubicados en el Barrio villa HANNY del municipio de soledad en la carrera 11-A- No. 74-A-12. Donde el Inspector Segundo de Policía de Soledad, realizó lanzamiento y demolición del inmueble de su propiedad, el día 23 de junio de 2015 pese de la existencia del amparo policivo en ellos y el pronunciamiento del inspector 5º de las Moras de Soledad, el cual había ordenado la remisión del expediente a justicia ordinaria vigente sobre el mencionado predio.
- Condenar al señor Municipio de Soledad, a pagar Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para Alma Rosario Góngora Barrios, Mirleidys Milena Gil Góngora, Michel Andrea Gil Góngora, Yurleidys Paola Gil Góngora, Víctor Manuel Gil Góngora Y Angélica Patricia Gil Góngora, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada uno en su condición de madre e hijos terceros afectados o damnificados con el grave error judicial.
- Condenar al Municipio de Soledad, a que dé cumplimiento a la sentencia en los términos del art. 176 del C.C.A.

2. 2. Hechos.

El despacho se permite sintetizarlos así

1. Los demandantes construyeron su vivienda ubicada en el Barrio Villa Hanny del Municipio de Soledad en la carrera 11-A- No. 74-A-12, fue elaborada en material, compuesta en techo de Eternit, tres cuartos, sala, cocina, baño, patio, con paredes en block gris debidamente empañetadas con sus respectivas puertas y ventanas evaluada la misma en la suma de Treinta y Cuatro Millones de pesos (\$34.000.000.00 m/L.), casa que se encontraba terminada y contaba con todos los servicios públicos. Esta casa se construyó en lote adquirido por la señora Alma Góngora por la suma de \$7'250.000.00 m/l. Manifiesta que, para hacer el pago de la compra de dicho lote y la construcción, vendió una vivienda de su propiedad.
2. Los demandantes vivían en dicha vivienda y fueron desalojados y sus viviendas destruidas, así como los predios colindantes. El desalojo fue realizado por la Inspectora Primera del Municipio de Soledad con acompañamiento de la Policía Nacional, desconociendo el pronunciamiento del Inspector Quinto de las Moras del Municipio de Soledad, quien había remitido el proceso a la justicia ordinaria, sin tener en cuenta las consecuencias sociales y familiares, incurriendo en un error judicial. Existiendo una relación de causalidad entre el grave error judicial y el daño causado a los demandantes.
3. Manifiesta que la vivienda se avalúa en la suma de \$34.000.000, y corresponde a los daños que deben ser reparados.

2.2 Contestación

2.3.1 Municipio de Soledad

El apoderado de la parte demandada manifiesta que, existe un debate protagonizado por los aquí demandantes, quienes alegan tener una parte de dominio y posesión del predio donde presuntamente sucedieron los hechos en el Municipio de Soledad, y otro debate, sobre la posesión del mismo predio.

En el segundo, los intervinientes de conflicto son Urbanización las Moras Ltda., quien alega el dominio y posesión de predio en mención y el señor Fabian Arturo Rojano Charris. El primero hace alusión a un amparo policivo de fecha 12 de agosto de 1998 y el segundo hace referencia igualmente a un amparo policivo otorgado en el año 2000.

Radicación: 08001333300620170013000

Demandantes: Alma Rosario Góngora Barrios, Mirleidys Milena Gil Góngora, Michel Andrea Gil Góngora, Yurleidys Paola Gil Góngora, Víctor Manuel Gil Góngora y Angélica Gil Góngora.

Demandados: Municipio de Soledad

Medio de Control: Reparación Directa.

Que, como consecuencia de ello, se han efectuado diversas actuaciones dirigidas principalmente por la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Soledad, donde en varias oportunidades ha sido desalojado el señor Fabián Arturo Rojano Charris, al no poder controvertir las pruebas aportadas por la Urbanizadora las Moras Ltda., referente a su propiedad y posesión, siendo esta última señalada de posibles delitos de invasión de tierras, urbanización ilegal y estafa a la comunidad.

En desarrollo de este segundo debate, se ordenó al señor Fabian Arturo Rojano desalojar el predio y obtenerse de realizar venta o actividad urbanística, tal como quedó establecido en diligencias elevadas en los días 5 de julio de 2013, 25 de septiembre de 2013 y 7 de febrero de 2014. Aparentemente haciendo caso omiso a lo ordenado en dichas diligencias procedió a ceder la supuesta posesión, realizar ventas de lotes comprendidos dentro del predio objeto de conflicto e igualmente se hicieron ventas correspondientes al mismo. Todas éstas en el año 2015, anterior a la diligencia de lanzamiento que, en palabras del demandante, se efectuaron.

Señala que, se evidencia actividades de mala fe, por ejemplo, las ventas realizadas a personas que desconocían la situación real de los lotes que estaban adquiriendo, convirtiéndose en víctimas de estafa.

Para el presente debate, pone de presente que, el documento de compraventa de la posesión real y material del mencionado inmueble suscrito entre la demandante Alma Góngora Barrios y la señora Dalvis Araujo Iglesias, que, además de no corresponder a la nomenclatura indicada en la demanda, la supuesta vendedora no ostenta ningún derecho sobre el bien objeto de venta.

Adicionalmente, precisa que, no existió ningún tipo de desalojo ordenado por el Municipio de Soledad en el barrio Villa Hanny el 23 de junio de 2015, como se indica en los hechos. Señalando que la diligencia de lanzamiento que menciona el demandante tuvo lugar el día 26 de julio de 2013 y en otras fechas diferentes a las señaladas por la parte actora.

Destaca que, de las pruebas que reposan en el expediente quien presuntamente fue turbado en su posesión fue el señor Fabian Rojano Charris y no los demandantes.

Presenta como excepción ausencia de daño como elemento principal para la configuración de la responsabilidad del estado y ausencia del nexo causal

2.4 Actuación Procesal.

La demanda fue presentada el 4 de mayo de 2017 ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, siendo asignada por reparto a este estrado judicial. Por auto de fecha 22 de mayo de esa anualidad fue inadmitida, concediendo el término de diez (10) para subsanar. Subsanada las falencias en el término se procedió a admitir la demanda con proveído de fecha 21 de junio de 2107, ordenando las notificaciones y traslados. Notificada en debida forma, la parte demandada presentó contestación, el 9 de agosto de 2018, con la proposición de excepciones de fondo, a las cuales se les dio traslado mediante fijación en lista el 2 de octubre de 2020.

Surtido el traslado de las excepciones propuestas, mediante proveído fechado 29 de julio de 2019 se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 28 de agosto de 2019, fecha en la cual se fijó el litigio y decretaron pruebas y se señaló como fecha de audiencia de prueba el 10 de octubre de 2019.

Recibido los testimonios, y no habiendo más pruebas que recaudar, en dicha data, se ordenó la presentación de alegatos por escrito por el término de diez (10).

2.5 Alegaciones

2.5.1 Parte Demandante

El apoderado de la parte demandante en sus alegaciones manifestó que, está probado y demostrado que son ciertos los hechos demandados que sucedieron el 23 de junio de 2015, donde el señor Inspector Segundo de la Policía de Soledad, realizó procedimiento sin el lleno de los requisitos legales, violando el debido proceso y derecho de defensa, generando perjuicios al derribar el inmueble ubicado en la carrera 11A No. 74 – A 12 del Barrio Villa Hanny del Municipio de Soledad, pese a existir un amparo policivo en ellos.

Asimismo, está probado que el ente demandando es responsable de dichos actos, por lo que las pretensiones están llamadas a prospera. Sostiene que, la referida diligencia está soportada en documentos donde intervinieron la inspectora de Policía entre otros.

2.5.2. Municipio de Soledad

El apoderado del ente territorial reitera lo expuesto en la contestación de la demanda, e insiste que, el inmueble, presuntamente perturbado en la posesión, corresponde al señor Fabian Rojano Charris y no a los demandantes, lo que permite concluir que, ellos no son

los directamente afectados con el lanzamiento del día 26 de julio 2013. Fecha que, adicionalmente, es diferente a lo indicado en los hechos de la demanda. Careciendo de la legitimación en la causa por activa en la presente demanda.

Afirma que, en el daño alegado por las víctimas o a los demandantes, de acuerdo a los hechos deviene confuso y en ese sentido, sin haberse probado el daño, no hay nexo causal y no habría responsabilidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la única diligencia de lanzamiento es la realizada el 26 de julio de 2013 y los demandantes no ostentaban la condición de poseedores, configurándose adicionalmente, la falta de legitimación en la causa por activa.

Concluye que, de las pruebas obrantes y los testimonios recepcionados el daño alegado no fue acreditado.

Solicita excluir de responsabilidad al Municipio de Soledad.

2.6 Concepto del Ministerio Público

No rindió concepto

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 Problema Jurídico.

El problema jurídico en el presente asunto centra en establecer si el Municipio de Soledad es administrativamente responsable de los presuntos perjuicios causados a los demandantes por el desalojo y posterior destrucción de la vivienda que venían ocupando, en la diligencia realizada por la Inspección de Policía de Soledad, en virtud de un procedimiento administrativo, el día 23 de junio de 2015, por error judicial; o si contrario a ello, no se encuentran, legitimados activamente, en el presente asunto pues el procedimiento administrativo de desalojo no se dirigió contra ellos, no existiendo así el presunto daño alegado.

4.3 Tesis

El Despacho sostendrá la tesis que en el presente caso no debe declararse administrativamente responsable al Municipio de Soledad, del daño aducido por los demandantes, en cuanto el daño antijurídico no fue acreditado.

4.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

CLAUSULA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

La Responsabilidad Patrimonial del Estado se encuentra prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, cuyo tenor reza:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

De conformidad con el precepto constitucional transcrito tenemos que, siempre que se infiera un daño antijurídico imputable por acción u omisión de las autoridades públicas, el Estado deberá responder patrimonialmente, pues la persona afectada tiene la posibilidad que sean reparados los perjuicios padecidos y que no tenía la obligación soportar, a través de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 140 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el Estado es patrimonialmente responsable cuando el daño antijurídico reclamado le sea imputado por la acción u omisión de sus agentes, sobre este particular el Consejo de Estado ha sostenido:

"A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, "sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad"¹. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"². En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Rad. 17042

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión"³; en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"⁴.

Al respecto, en recientes pronunciamientos, esta Sección ha reiterado que:

"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas"⁵ (subrayado fuera de texto).

En ese sentido, los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, en la cual debe acreditarse la relación entre la conducta y el daño y la razón por la cual las consecuencias de esa afectación deben ser asumidas por el Estado (...). En lo tocante a la imputación, corresponde determinar si el daño puede ser imputado a las entidades demandadas o una de ellas, o si por el contrario, es atribuible al hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

4.4.2 Responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional

El Consejo de Estado respecto al error jurisdiccional ha señalado⁶:

Como punto de partida para decidir el recurso que se encuentra a consideración de la Sala, se precisa que el error jurisdiccional como título jurídico de imputación de responsabilidad del Estado, regulado en la Ley 270 de 1996⁷, plantea un vínculo inescindible con el derecho de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en tanto su configuración implica la vulneración o lesión de dichos derechos⁸ a través del ejercicio abiertamente

³ *Ibíd*em, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569

⁶ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ**, Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

⁷ Publicada en el Diario Oficial 42.745 de 15 de marzo de 1.996.

⁸ Conviene precisar que el acceso a la administración de justicia implica el ejercicio del derecho de acción, es decir, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Y el ejercicio del derecho de contradicción, pues el individuo debe contar con el acceso a la jurisdicción cuando se ha formulado una pretensión en su contra [Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Lecciones de derecho procesal, Tomo I, Teoría del proceso. Tercera edición, Bogotá D.C, enero de 2013*].

De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia es un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales pues no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso. Por consiguiente, se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus

Demandantes: Alma Rosario Góngora Barrios, Mirleidys Milena Gil Góngora, Michel Andrea Gil Góngora, Yurleidys Paola Gil Góngora, Víctor Manuel Gil Góngora y Angélica Gil Góngora.

Demandados: Municipio de Soledad
Medio de Control: Reparación Directa.

irregular, arbitrario o erróneo de la actividad jurisdiccional; de ahí que el juicio de responsabilidad realizado bajo este título de atribución, requiere verificar si la acción u omisión de la autoridad gestora de tal facultad menoscabó el ejercicio de los mencionados derechos.

En concordancia con lo establecido por el legislador en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, el error jurisdiccional, como fuente de responsabilidad estatal, a la luz del cardinal enunciado contenido en el artículo 90 de la Constitución Política, es aquél cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, que en su carácter de tal y en el curso de un proceso, profiere una providencia contraria a la ley, esto último, "bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de esta (error de derecho)"⁹.

Bajo tales premisas, la jurisprudencia ha sido enfática en considerar que el error de hecho o de derecho debe incidir en la decisión jurisdiccional en firme, para que se configure una lesión de los derechos ya comentados, que la víctima no tenga el deber de soportar; lesión que, en todo caso, debe ser personal y cierta¹⁰.

Lo anterior, implica, además, que la tarea del juez de la responsabilidad, no deba traducirse en la reproducción de la labor del juez de instancia, pues su labor debe limitarse a la verificación de la existencia de los yerros que se endilgan a la luz de la motivación jurídica y probatoria del fallo que cuestiona, so pena de transgredir el principio de la cosa juzgada¹¹.

Además de lo anterior, debe indicarse que el régimen de responsabilidad aplicable a los casos de error jurisdiccional es de carácter subjetivo, lo cual, impone a la parte demandante demostrar el yerro; y, con este, acreditar el daño y su imputación al Estado, ante lo cual la parte demandada, para eximir su responsabilidad, podrá demostrar la inexistencia del error jurisdiccional o la presencia de una causa extraña que rompa la imputación del daño que se le pretende atestar.

En este orden de ideas, la demostración de la existencia de un error judicial, se supedita, entre otros, al cumplimiento de las siguientes exigencias específicas: *i)* el agotamiento de los medios procesales de revisión y corrección judicial de las determinaciones que se adopte al interior del proceso; *ii)* la firmeza de la providencia contentiva del error, de manera que no pueda revertirse por las vías judiciales ordinarias; y, *iii)* la manifestación del yerro, su naturaleza y la afectación que causa, sin que sea necesario invocarlo directamente, sino

derechos. [Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 28 de mayo de 2012, Rad. 2011-01174, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren]

Por su parte, si bien el derecho a la tutela judicial efectiva no se encuentra codificado en el derecho positivo colombiano, a diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento alemán, italiano y español; lo cierto es que ha sido reconocido jurisprudencialmente, a partir de la influencia de las convenciones internacionales – artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos – como un derecho fundamental que comprende el derecho de acceso a la administración de justicia, algunas garantías propias del debido proceso y la obligación correlativa de las autoridades judiciales de promover e impulsar todas las condiciones que sean necesarias para que el acceso de los particulares a sea real y efectivo. Luego, este derecho involucra la necesidad de que los jueces deriven en sus providencias la dimensión *pro actione*.

Para la doctrina colombiana, este derecho dispone la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad y sin obstáculos o barreras desproporcionadas, a un juez o tribunal independiente e imparcial, frente al cual se pueda ejercer plena defensa de los derechos o intereses propios con el fin de obtener, dentro de un plazo razonable, la debida protección del Estado. Catalogándolo como un derecho de naturaleza prestacional, pues exige ciertas obligaciones del aparato estatal con miras a su realización. En este sentido, será el legislador quien defina los cauces que permitirán su ejercicio. [Araujo, R (2011). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado, Estud. Socio-Juríd vol. 13 no. 1 Bogotá Jan./June 2011]

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, sentencia de 12 de octubre de 2017, exp. 35337, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁰ "c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos. || d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión interpretada en firme, pues como lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2011, exp. 22.322.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.576, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

que el juez de instancia pueda interpretarlo de una valoración integral de la demanda, siempre y cuando aparezca explicado de manera clara, precisa y esté debidamente argumentado¹².

V.- CASO CONCRETO

5.1.- Hechos Probados

1.- Con factura 001679501 de 16 de marzo de 2016 se liquidó impuesto predial años 2016 del pedido 010411210012000 con dirección T2D10 56ª 62 Mz 21 Lote 7 indicando como propietario la señora Alma Rosario Góngora, la suma de \$73.432.00, con un avalúo de \$11.749.000. Terreno de 75m y construido 56m¹³. Inmueble que corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 041-104295 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, en el que se indica como última anotación, de fecha 12 de agosto de 2015, la compraventa del mismo, actuando como vendedora la señora Alma Rosario Góngora Barrio,

2.- El 18 de abril de 2015 en la Notaría Primera de Soledad se declaró la posesión real y material de la Señora Alma Rosario Góngora a favor de sí misma, sobre el inmueble: lote de terrero marcado con el número 2 de la manzana B, ubicado en la carrera 11ª número 74-12 Barrio Villa Hanny, en la jurisdicción de Soledad, Departamento del Atlántico, indicando las medidas y linderos. Manifestando que tiene la posesión real y material hace más de quince (15) años de manera pacífica e ininterrumpida¹⁴.

3.- El 18 de abril de 2015 se suscribe contrato de compraventa la señora Alma Rosario Góngora como compradora y la señora Duvis Araujo Iglesias como vendedora de derechos de posesión real material sobre el inmueble, lote de terrero marcado con el número 2 de la manzana B, ubicado en la carrera 11ª número 74-12 Barrio Villa Hanny, en la jurisdicción de Soledad, Departamento del Atlántico, indicado los linderos. La vendedora suma de posesión de más de quince (15) años. El valor de la venta es de \$7.250.000.00, haciendo entrega material, comprometiéndose al saneamiento y renunciando los derechos de posesión, adjudicación, ocupación y dominio¹⁵.

4.- Con distintos documentos de recibos y facturas, se indican los valores y elementos comprados para la construcción de la casa. Algunos de ellos sin cumplir con los requisitos

¹² Para la Corte Constitucional, en sede de acción de constitucionalidad, los yerros constitucionales deben acreditar ser "*claros, ciertos, específicos y suficientes*", lo cual resulta más riguroso que en sede de reparación directa, a pesar de ser una "*acción constitucional*". Corte Constitucional, sentencia C-1052 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Factura de la Alcaldía del Municipio de Soledad allegada como anexo de la demanda.

¹⁴ Copia simple de escritura 2809 de la Notaría Primera de Soledad, consistente en 1 folio y allegado como anexo de la demanda.

¹⁵ Copia de documento de Notaría Primera del Círculo de Soledad 1 folio.

de factura conforme al estatuto tributario¹⁶. Solo se tendrán válidos los que cumplan con dichas formalidades.

5-. El 28 de marzo de 2000 el Inspector Segundo de Policía del Municipio de Soledad concedió amparo policivo por perturbación a la posesión del señor Fabian Arturo Rojano Charris sobre el inmueble identificado con la referencia catastral 01-05-12-03-0001-00 ubicado en la carrera 11ª y el Barrio Villa las Moras¹⁷.

7-. El 9 de abril de 2015 la abogada Faustina Sanz representando al señor Fabian Rojano Charris presentó solicitud de amparo policivo por perturbación a la propiedad ante el Inspector 5 de Policía de Soledad, teniendo en cuentas diferentes acciones judiciales que se tramitaban ante varios juzgados sobre los predios. En informe secretarial, de la Inspección Quinta del Policía Municipal de Soledad, se advierte la solicitud de amparo policivo y se describe el predio ubicado entre las carrera 11 A y calle 74 cuyas medidas y linderos son: mide 156.52 metros y colinda con la carrera 1 A Urbanización las Moras de Soledad, Atlántico, SUR Mide 150 10 metros y colinda con predio identificado con referencia catastral No. 01-05-1203-0001-000, Este Mide 63,78 metros y colinda con vía en medio del Barrio Nuevo Horizonte, Oeste: Mide en línea quebrada las siguientes medidas 12,66 metros y 55, 245 metros y linda con la calle 74 A del mismo barrio, el inmueble se encuentra identificado con el número de matrícula No. 040-357549 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, mediante apoderado judicial¹⁸.

8-. La Inspección Quinta del Policía Municipal de Soledad, como respuesta indicó que sobre el predio existen varios amparos policivos y que dejó en manos de la justicia ordinaria el trámite pues cursa un desacato de tutela y una demanda de pertenencia presentada por el solicitante¹⁹. En las consideraciones señaló que, el señor Fabián Rojano Charris presentó demanda de pertenencia sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 040-357549 de Barranquilla con una medida de 156.52 metros y referencia catastral NO. 01-05-1203-0001-000, y sobre el sector existen 3 procesos policivos en el mismo sector, pero con diferentes medidas y linderos y diferentes certificados de tradición.

9-. El 3 de septiembre de 2013 se registró anotación en la matrícula inmobiliaria 041-116263 (segregado de la matriculo 040-266654) en la que indica medida cautelar, proceso de pertenencia del señor Fabian Arturo Rojano Charris contra Urbanización Las Mora & Cia Ltda, quien ostenta la propiedad del inmueble, desde la anotación No. 1 registrada el 30 de

¹⁶ Del folio 43 a 56

¹⁷ Decisión contenida en 4 folios y allegado como anexo de la demanda.

¹⁸ Documento digitalizado en 6 folio.

¹⁹ Decisión de la Inspección de Policía Quinta de Soledad

agosto de 1995. El inmueble presenta traslado de matrícula el 15 de mayo de 2015 del círculo de Barranquilla, donde indica como matrícula de origen 040-357549²⁰.

10-. Con oficio 2421 de fecha 3 de septiembre de 2013 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la inscripción de la demanda de pertenencia que cursa sobre el proceso seguido por el señor Fabián Rojano contra la Urbanización las Moras, radicado 2013-000581 sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 040-357549²¹.

11-. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, con Sentencia de tutela 25 de octubre de 2013 tuteló el derecho al debido proceso, al señor Fabián Rojano Charris, respecto de la actuación administrativa desplegada el 26 de julio de 2013, surtida por la accionada Secretaría de Gobierno del Municipio de Soledad, exhortando a la entidad de rehacer la actuación debe respetar el debido proceso al actor. Los elementos fácticos de la demanda de tutela consistieron en el lanzamiento efectuado al señor Fabian Rojano Charris del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-357549, quien gozaba de un amparo policivo a su favor²².

12-. El 22 de julio de 2013 la abogada Faustina Sanz, en representación del señor Fabian Rojano Charris presentó demanda ordinaria de pertenencia contra la Urbanización las Moras, siendo objeto de litigio el inmueble con matrícula inmobiliaria 040-357549²³.

13-. De acuerdo a certificado catastral nacional emitido para la Fuerzas Militares, el señor Fabian Arturo Charris Rojano es propietario del inmueble con referencia catastral 01-05-00-00-1471-00001-5-00-00-0001 actual y anterior 01-05-14-71-001-001 con dirección C74 A 10 45²⁴.

14-. Con la contestación la parte demandada allegó actuaciones administrativas referentes al presente asunto, de las legibles así:

* Contrato de compraventa de derechos de posesión del lote de terrero con matrícula inmobiliaria 040-0357549 lote 10 manzana F-10 ubicado en la calle 74^a de la Urbanización Villa Jany en el Municipio de Soledad entre la señora Rocío Reguillo Avendaño, como vendedora y la señora Isabel Salcedo Calvo en calidad de compradora, suscrita el 31 de marzo de 2015.

²⁰ Certificado de libertad y tradición del bien inmueble de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, expedido el 5 de agosto de 2015.

²¹ Documento en 1 folio.

²² Sentencia de tutela de 20 folios allegadas con la demanda-documento digitalizado

²³ Hoja 1 de la demanda donde se describen las pretensiones.

²⁴ Certificado 2112-819424-55795-17792033 de 12 de enero de 2016.

Radicación: 08001333300620170013000

Demandantes: Alma Rosario Góngora Barrios, Mirleidys Milena Gil Góngora, Michel Andrea Gil Góngora, Yurleidys Paola Gil Góngora, Víctor Manuel Gil Góngora y Angélica Gil Góngora.

**Demandados: Municipio de Soledad
Medio de Control: Reparación Directa.**

* Contrato de compraventa de derechos de posesión del lote de terrero lote 14 manzana B 10 ubicado en la calle 74ª de la Urbanización Villa Jany en el Municipio de Soledad entre la señora Duvis Araujo Iglesias, como vendedora y el señor Jorge Armando Quinceno Molina en calidad de comprador, suscrita el 16 de abril de 2015.

* Contrato de compraventa de derechos de posesión del lote de terrero lote 10 manzana C de la Urbanización Villa Jany en el Municipio de Soledad entre la señora Duvis Araujo Iglesias, como vendedora y el señor Jorge Armando Quinceno Molina en calidad de comprador suscrita el 23 de enero de 2015.

* Contrato de compraventa de derechos de posesión del lote de terrero lote 10 manzana C de la Urbanización Villa Jany en el Municipio de Soledad entre el señor Jesús de Espejero Velasco, como vendedor y la señora Zulma Sarmiento Pérez en calidad de comprador suscrita el 23 de enero de 2015.

* Contrato de compraventa de derechos de posesión del lote de terrero con matrícula inmobiliaria 040-0357549 lote 16 manzana C-22 ubicado en la calle 74ª de la Urbanización Villa Jany en el Municipio de Soledad entre la señora Rocío Reguillo Avendaño, como vendedora y la señora Yaneth Gutiérrez Zambrano en calidad de compradora, suscrita el 2 de julio de 2022 de 2015.

* Contrato de compraventa de derechos de posesión del lote de terrero con matrícula inmobiliaria 040-0357549 lote 7 manzana C-22 ubicado en la calle 74ª de la Urbanización Villa Jany en el Municipio de Soledad entre la señora Rocío Reguillo Avendaño, como vendedora y el señor Alfonso de Jesús Sierra Gutiérrez en calidad de comprador, suscrita el 2 de junio de 2015.

*El 23 de diciembre de 2014 el señor Fabian Arturo Rojano Charris suscribió cesión de derecho de posesión de predio y mejora construidas del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No, 040-357549 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barraquilla a la señora Faustina Teresa Sanz Palacio, renunciando a cualquier adjudicación sobre dicho predio.

*En documento de cesión de derechos, el 3 de febrero de 2014 la señora Faustina Teresa Sanz Palacio entregó lote de terreno con matrícula inmobiliaria No 041-116263 al señor Roque Vargas Morales (que anteriormente se encontraba matriculado con el N. 040-357549).

*En documento de cesión de derechos de posesión de un predio suscrito el 23 de diciembre de 2014 la señora Faustina Teresa Sanz Palacio cedió los derechos de posesión de predio

Radicación: 08001333300620170013000
Demandantes: Alma Rosario Góngora Barrios, Mirleidys Milena Gil Góngora, Michel Andrea Gil Góngora, Yurleidys Paola Gil Góngora, Víctor Manuel Gil Góngora y Angélica Gil Góngora.
Demandados: Municipio de Soledad
Medio de Control: Reparación Directa.

y mejora del lote de terreno con matrícula inmobiliaria No 041-116263 al señor Yesid Fabian Cajar Rico (que anteriormente se encontraba matriculado con el N. 040-357549).

*En documento de cesión de derechos de posesión de un predio suscrito el 23 de diciembre de 2014 la señora Faustina Teresa Sanz Palacio cedió los derechos de posesión de predio y mejora del lote de terreno con matrícula inmobiliaria No 041-116263 a la señora Luvina Granadillo Maldonado (que anteriormente se encontraba matriculado con el N. 040-357549).

*Promesa de compraventa suscrita el 31 de enero de 2013 entre el señor Fabian Arturo Rojano Charris en calidad de vendedor y el señor Álvaro José Fontalvo Pantoja del inmueble con matrícula inmobiliaria 041-116263 manzana 10 lote 10.

*Contrato de promesa de venta del lote 3 de manzana 10 villa Janis entre el vendedor Rafael Enrique Hernández García y promitente comprador Alexander Peñuelo Sanabria.

*Compraventa de derechos de posesión del señor Gustavo Adolfo Reguillo Araujo a la señora Cecilia Mendoza sobre el lote 01 manzana E 10 Villa Janny.

Entre otras compraventas de posesión sobre dicho inmueble.

*La Inspectora Segunda Urbana de Policía del Municipio de Soledad dio aviso al señor Fabian Rojano Charris y demás personas indeterminadas y determinadas que, acogió la comisión emanada de las Secretaría de Gobierno de Soledad para el procedimiento policivo del señor Regulo Diazgranados Lozano, el día 14 de marzo de 2016 en el lote ubicado en la calle 47 A con carrera 11ª de Barrio Villa de la Mora II etapa de la Jurisdicción del Municipio de Soledad. Oficiando a la Comisaría de Familia Tercera la Moras, a la Policía de Infancia y adolescencia de Barranquilla, el comandante de la Policía Metropolitana, el Personero Municipal de Soledad. La diligencia consiste en visita de socialización para la abstención de realizar actos de perturbación de la propiedad.

*El 12 de agosto de 1998 en audiencia pública de inspección ocular ante la inspección de policía el señor Regulo Diazgranados Lozano, manifestó que, desde hace 4 años se encuentra ejerciendo derecho de posesión sobre el inmueble en cuestión,

*En julio de 2016 se reasignó el expediente del procedimiento policivo contra el señor Fabián Rojano y demás personas determinadas.

De los Testimonios, se tiene, en síntesis:

Andrea Liliana Anaya Muñoz, era vecina de los demandantes y habitante del sector. Conoce la causa porque *yo lo viví, a mí me tumbaron también mi casa, ese día llegaron a las 7 de la mañana y nunca nos notificaron, ni vimos problema alguno para saber que iba a ocurrir esto o de no yo no construyo mi casa. El 23 de junio de 2015 a las 7 de la mañana llegaron policía, Esmad, llegaron catapilas, llegaron eso donde echan el escombro, personas con mona, nos rodearon la casa a las 7 de la mañana, nuestros hijos, y nos sacaron a la fuerza y nos tumbaron toda la casa, y todas las casas nos quedaron afuera en la calle. Estaban muchas personas de la alcaldía, inspectores estaban presente y ellos fueron a notificarnos con abogado y todo y no tuvieron condolencia con nosotros y nos desplazaron de nuestra vivienda y la tumbaron, viviendo en ella.*

Al responder las preguntas de la parte demandante manifestó que, de los que llegaron estaban la inspectora Alba que es la inspectora de las Moras. *La dirección es la calle 74 el número de la casa lo estaban colocando, era la 74D ya las estaban enumerando, para colocarles los servicios... yo tengo los recibos de luz que ya llegaban a mi nombre.*

La señora Alma vivía con su familia, con sus hijas, con todas las personas que nombraron ahí, con Angélica, con Michel con la nena que es la nietecita.

Al hijo de ella casi lo matan con una pared que tiraron al suelo.

Estaba la inspectora Alba la recuerda porque ella se identificó, el secretario de gobierno Luis Loaiza porque él se identificó y había un abogado de la alcaldía, dijo ser de la alcaldía, y estaban unas personas del bienestar familiar porque ahí había niños. Entonces para convencer a la gente que la salieran porque hubo familias que se encerraron con candado para no salir y como había niños dentro ellos no se atrevían a tumbar esas casas que faltaban, ya a lo ultimo ellos vieron que eran la ultima casa que quedaban ellos decidieron salir de la casa, y había una mujer embarazada que perdió su bebe. Todo eso lo vivimos.

Nunca fuimos notificados de esa diligencia, yo compré la casa legalmente y tengo documentos de la notaria.

Al responder los cuestionamientos manifestó que, ella tiene su proceso y pretende que le devuelvan lo que perdió en su casa, pues quedó en la calle y endeudada, quiere que se haga justicia.

Afirmó que, no hubo acta, ni hubo notificaciones ni nada, antes ni durante la diligencia.

A los cuestionamientos del Despacho, aseguró que, le compró el lote al poseedor al propio dueño. Todo lo hizo de buena fe y compró legal en notaría. Frente a los permisos para la construcción dijo que tenían el aval y los hizo el esposo.

Manifiesta que, la alcaldía hace referencia de los hechos de 2013, pero ella desconoce el tema. Que habían alrededor de treinta y pico casas, unas casi terminadas y otras menos, pero todas estaba habitadas, todas fueron derrumbadas el mismo día.

Al finalizar indicó que, cuando terminaron la diligencia de desalojo y demolición todos se fueron, no recibieron nada ni apoyo, moral y ni económico de parte de la alcaldía

Gustavo Alfonso Zabaleta Parra. Conoce a los demandantes por ser vecinos. Manifestó: *eso fue un martes 23 de junio de 2015 como a las 7 de la mañana que comenzó todo el acontecimiento del desalojo de la tumbada de las casas, pude presenciar donde llegaron autoridades comandante policía Esmad. Llegaron unos cargadores, llegaron unos camiones, unas volquetas y unos funcionarios de la alcaldía, del bienestar, una señora del bienestar también estuvo allá. Estuvieron secretario de la alcaldía y muchos funcionarios. Ellos llegaron de una forma intimidante diciendo que iban a tumbar todas las casas y a muchos no les dieron la oportunidad de querer salir y mucha gente que se rehusaba porque no quería y ellos cogieron a la fuerza y comenzaron a meter la maquinaria. Las casas donde no se encontraban las tumbaba enseguida y las que estaban habitadas ellos les dieron una espera para que salieran, a muchos los intimidaron y comenzaron a tumbar así para que salieran a la fuerza y eso fue una escena muy dolorosa. Tumbaron más de 30 casas.*

A las indagaciones indicó que, *"la casa de los demandantes estaba terminada, tenía sus tres cuartos, su baño. El barrio tenía sus accesos. Llegaron con las maquinarias e intimidaron, había bastante funcionarios. No había abogado de las personas que iban a ser lanzadas, no avisaron, llegaron esa mañana, sin avisar. La alcaldía no reubicó, ni se acercó a las personas. Apenas terminaron de tumbar todo, se fueron"*.

Indicó que, *"su lote lo adquirió por escritura ante notaria, después que todo fue legal procedió a construir de acuerdo a los recursos. Respecto de los permisos para construcción, todo lo hizo ante la notaría, no hizo ante la alcaldía"*.

Ese día hicieron la ejecución física de tumbar la casa, no se firmó acta.

Señaló que, él no tiene proceso, por esos hechos, pero su esposa sí. En el cual pretende, los daños que se causaron en el evento. Ese proceso ya tiene sentencia a favor y está en apelación.

Frente a si tenían conocimiento del motivo de la diligencia, afirmó que, ellos decían que esas casas las iban a tumbar porque el lote era de otro dueño.

5.2 Elementos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado

- **Hecho dañoso:**

De la narrativa del escrito de la demanda se puede inferir que la parte demandante señala como el hecho dañoso el desalojo y demolición de su vivienda, ocurrida el día 23 de junio de 2015, señalando un error judicial por parte del Municipio de Soledad, toda vez que, el Inspector Quinto del Municipio de Soledad señaló que la competencia para decidir sobre la controversia de la posesión y propiedad del inmueble donde se encontraba la mencionada vivienda estaba en la justicia ordinaria, comoquiera que existían tres procesos policivos sobre ese sector.

- **Daño antijurídico;**

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho, bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están en el deber jurídico de soportar. La parte actora lo hace consistir en los perjuicios sufridos por el lanzamiento y demolición de su vivienda ubicada en la carrera 11ª No. 74 A – 12 barrio Villa Hanny, del Municipio de Soledad.

- **De la imputabilidad del daño a la entidad demandada**

De la imputación, se entiende que se trata de la “*atribución de la respectiva lesión*”²⁵; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (*imputatio iure o subjetiva*) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”²⁶. La parte actora imputa el daño alegado al demandado Municipio de Soledad, como el causante de éste.

De tal manera, a continuación, se analizará armónica y coherentemente el material probatorio obrante en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., el cual estipula que: “*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*”.

²⁵ Ibidem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp.7622; C.P. Carlos Betancur Jaramillo;

5.3.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

La parte demandante en sus pretensiones solicita que, se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Soledad por el daño antijurídico sufrido, con ocasión al presunto error jurisdiccional, por la diligencia de desalojo y demolición de la vivienda de los demandantes ubicada en la carrera 11ª No. 74 A – 12 Barrio Villa Hanny, del Municipio de Soledad. Para acreditar la posesión sobre dicho inmueble presentó escritura pública de la Notaría primera de Soledad No. 2.809 de 18 de abril de 2015 en la cual declara posesión real y material a su favor en la cual anexa compraventa de la misma, por parte de la señora Alma Góngora a Duvis Araujo y como coadyuvante Henry Reguillo por la cuantía de \$7.250.000.00²⁷.

De otro lado, la demandada manifiesta que, no existe daño, pues de acuerdo a sus archivos para el día 23 de junio de 2015 el Municipio de Soledad no realizó diligencia de desalojo y demolición, por lo tanto, no hay prueba del daño aducido. Asegura que, en caso de la existencia de un daño, no existe nexo causal, entre éste y la actividad de la entidad.

Conforme a lo aducido en el marco normativo y jurisprudencial del presente proveído, se tiene que, en aquellos asuntos en que se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado por daños sufridos, deben ser antijurídicos, es decir que el demandante no debe estar en la obligación de soportarlas, y que éstos sean imputables a los demandados. Por lo tanto, para que la entidad demandada resulte responsable del daño aducido, le corresponde a la parte actora probar la concurrencia de un daño antijurídico y la imputabilidad a la entidad estatal.

De los documentos²⁸ allegados por las partes demandante y demandada, como pruebas, se pudo determinar que el lote de terreno donde estaba ubicada la vivienda de los demandantes (objeto de demolición), identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-116263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad (antes 040-357549 de Barranquilla), era de propiedad de la Urbanizadora las Moras & Cia LTDA y presentaba un registro de proceso declarativo seguido por el señor Fabian Arturo Rojano Charris, quien pretendía el reconocimiento de la posesión del mismo. Asimismo, se observa el procedimiento administrativo de amparo policivo por perturbación, sobre dicho inmueble,

²⁷ Documento allegado como Anexo de la demanda

²⁸ Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-116263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad (antes 040-357549 de Barranquilla)

Radicación: 0800133300620170013000

Demandantes: Alma Rosario Góngora Barrios, Mirleidys Milena Gil Góngora, Michel Andrea Gil Góngora, Yurleidys Paola Gil Góngora, Víctor Manuel Gil Góngora y Angélica Gil Góngora.

**Demandados: Municipio de Soledad
Medio de Control: Reparación Directa.**

del señor Fabián Rojano Charris contra persona indeterminada, el cual fue concedido con acto administrativo de la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Soledad el 28 de marzo de 2000²⁹. Lo que permite concluir que el señor Fabián Rojano Charris es quien alegaba jurídica y administrativamente tener derechos de posesión y dominio sobre el mencionado inmueble.

En el presente caso los demandantes señalan como fecha de ocurrencia de los hechos el 23 de junio de 2015, data en el cual, presuntamente, el Municipio de Soledad, representada por su secretario de Gobierno e Inspectores, procedió al desalojo y posterior demolición de las viviendas ubicadas en la carrera 11ª No. 74 A – 12 del Municipio de Soledad (lote de mayor extensión). Sin embargo, de las pruebas documentales allegadas no fue posible determinar la existencia de dicha diligencia, pese a la señalada participación en ella de los miembros de la Policía Nacional, Esmad, Bienestar Familiar. Es decir, no aportaron pruebas adicionales a los testimonios rendidos para acreditar la realización de diligencia en esa data, pues de los documentos allegados no se pudo determinar la realización de la misma en la fecha enunciada, toda vez que no se avizora el acta de la diligencia u oficios que comunicaran la misma, entre otros, que permita identificar la autoridad que la realizó.

Con sentencia de tutela, proferida el 25 de octubre de 2013 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, radicado 2013-00565³⁰, se pudo establecer que, el 26 de julio de 2013 el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-116263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad (antes 040-357549 de Barranquilla), fue desalojado y las edificaciones construidas fueron destruidas. En dicha providencia se señaló que, la Secretaría de Gobierno del Municipio de Soledad, llevó a cabo la diligencia, sin que mediara querrela de lanzamiento por ocupación de hecho, advirtiendo que el desalojo se realizó desconociendo el debido proceso, por lo tanto, tuteló el derecho al debido proceso del accionante Fabián Rojano Charris y ordenó la notificación del procedimiento administrativo a éste con el fin de ejercer su derecho a la defensa.

De lo anterior se concluye que, la diligencia de lanzamiento y desalojo indicada como causa del hecho alegado por la parte demandante no se encuentra documentada como trámite o resultado de un procedimiento administrativo. Adicionalmente de las pruebas documentales allegados sobre los de los procedimientos administrativos existentes sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-116263, donde se ubicaba la vivienda de los demandantes, no hacían parte los demandantes, toda vez que solo figura la Urbanizadora las Moras & Cia LTDA, como propietaria inscrita y el señor Fabián Rojano Charris como poseedor inscrito.

²⁹ Acto administrativo que concede el amparo policivo, proferido por Inspección Segunda de Policía del Municipio de Soledad el 28 de marzo de 2000

³⁰ Allegada como prueba por la parte demandante.

Radicación: 08001333300620170013000

Demandantes: Alma Rosario Góngora Barrios, Mirleidys Milena Gil Góngora, Michel Andrea Gil Góngora, Yurleidys Paola Gil Góngora, Víctor Manuel Gil Góngora y Angélica Gil Góngora.

Demandados: Municipio de Soledad

Medio de Control: Reparación Directa.

Aunado a ello, de otros documentos aportados, se observó que, sobre de dicho lote, se habían elaborado promesas de compraventa de derechos de posesión. Algunos de ellos suscritos por el señor Fabian Rojano Charris como vendedor de éstos, pero otros suscritos por otras personas que hacían declaración de posesión, sobre sí misma, ante la notaría para luego vender la supuesta posesión, lo que no constituía título traslativo del dominio. De lo que se advierte un *modus operandi* por parte de personas particulares, entre ellos el poseedor inscrito Fabián Rojano Charris, los cuales recibían dinero y transmitían "la posesión" del bien inmueble a otros, quienes eventualmente desconocían que el título de propiedad del bien inmueble lo tenía Urbanizadora las Moras & Cia LTDA.

Los demandantes aducen que, el daño invocado (demolición de la vivienda) se dio como resultado de la desatención de la decisión del Inspector Quinto del Municipio de Soledad al no manifestar que la competencia para determinar la propiedad de lote en discusión recaía en la jurisdicción ordinaria, por lo que la decisión del Municipio de Soledad de efectuar la desocupación y posterior demolición de la construcción realizada en dicho lote fue ilegal. Pues para realizar la diligencia, debió esperar la decisión del juez ordinario respecto del proceso de pertenencia que se seguía por dicho inmueble. Sin embargo, no obra pruebas, en el expediente, referentes al procedimiento administrativo alegado que culminó con la presunta diligencia de lanzamiento referida en los hechos de la demanda, así como la intervención de los demandantes en el mismo, pues la posesión inscrita del inmueble le figuraba al señor Fabián Rojano Charris.

Lo que se encontró acreditado es un procedimiento administrativo (amparo Policivo) respecto del lote de terreno ubicado en la calle 74 donde actúa como poseedor el señor Fabian Arturo Rojano Charris frente a la sociedad Urbanizadora las Moras, representada legalmente por el señor Regulo Diaz Granados Lozano y personas indeterminadas; y un amparo policivo seguido por el señor Regulo Diazgranados Lozano representante de Urbanizadora las Moras contra el señor Fabián Rojano Charris y personas indeterminadas.

En el procedimiento administrativo seguido por Urbanizadora las Moras, se observa que, con auto de fecha marzo 9 de 2016 se fijó fecha para la diligencia de inspección ocular. Inspección realizada el 14 de marzo de 2016 con acompañamiento policivo, en la Inspección Segunda Urbana del Municipio de Soledad, dejándose en evidencia que esa diligencia se hacía a solicitud del interesado en virtud del amparo policivo otorgado el 12 de agosto de 1998 al señor Regulo Diaz Granados Lozano y la resolución de fecha 7 de febrero de 2014 (la cual no obra en el expediente). Para comunicar la decisión se expidieron oficios al personero municipal solicitando acompañamiento para la diligencia de socialización señalada para el día 14 de marzo de 2016 y la de restitución del bien inmueble fijada para el 15 marzo de esa anualidad. En esa diligencia se escuchó a la apoderada del señor Fabian

Radicación: 08001333300620170013000

Demandantes: Alma Rosario Góngora Barrios, Mirleidys Milena Gil Góngora, Michel Andrea Gil Góngora, Yurleidys Paola Gil Góngora, Víctor Manuel Gil Góngora y Angélica Gil Góngora.

**Demandados: Municipio de Soledad
Medio de Control: Reparación Directa.**

Arturo Rojano Charris quien informó sobre el proceso de pertenencia y el amparo policivo a su favor.

De lo anterior se pudo evidenciar que, para el año 2016 se hizo una diligencia sobre el plurimencionado inmueble, con presencia del señor Fabian Arturo Rojano Charris, contrario a la llevada a cabo en el año 2013, no contó con la presencia de éste y por lo cual posteriormente el juez de tutela ordenó la notificación de dicho procedimiento para el ejercicio de su derecho de defensa. No encontrándose acreditada la diligencia referida por los demandantes efectuada presuntamente el día 23 de junio de 2015.

Así las cosas, los hechos señalados en la demanda como causantes del daño, esto es el desalojo y destrucción de la vivienda de los demandantes efectuada el 25 de junio de 2015, el despacho no los encuentra acreditados en el proceso, comoquiera que, de las pruebas documentales obrantes en el expediente no se evidencia alguna que haga referencia o permita establecer la realización de la diligencia de lanzamiento para la data invocada por los demandantes, lo que imposibilita el análisis sobre la ilegalidad o falla del servicio en dicho procedimiento. Es decir, no se acreditó la realización de diligencia de lanzamiento realizada el 25 de junio de 2015, la cual los demandantes señalan como generadora del daño, pues si bien fue establecida en los presupuestos facticos de la demanda y confirmada por los testigos quienes también afirman ser víctimas de los demandados, no se contó con pruebas adicionales pertinentes y conducentes que permitiesen en esta instancia concluir actuaciones administrativas ilegales o falla del servicio por parte de la entidad demandada.

En ese entendido no es posible admitir únicamente tales aseveraciones en lo que respecta a la acreditación de la antijuricidad del daño alegado, pues se advierte que, no se logró acreditar que en la producción del daño alegado, hubiese una afectación de un derecho de los demandantes por la omisión u acción proveniente del ente demandado pues, se itera, la antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo³¹. Es decir, que, si bien la demolición de la vivienda existió, no se puede atribuir que esta proviniera una actuación ilegal de la administración, pues las actuaciones acreditadas del ente demandando provienen de un procedimiento administrativo en el cual las partes intervinientes son Urbanizadora las Moras & Cia LTDA, como propietaria del inmueble y el señor Fabián Rojano Charris como poseedor del mismo, las cuales datan del año 2013 y 2016.

³¹ Consejo de Estado, sección tercera, Fallo 01493 de 2016 Consejo de Estado, exp 25000-23-26-000-2004-01493-01(36208), de 18 de mayo de 2017

Asimismo, se itera, la demanda adolece de una relación de supuestos fácticos que relacione a los demandantes con los intervinientes en el procedimiento administrativo, que pretende hacer valer como prueba del obrar ilegal de la demandada, esto son, el señor Fabian Arturo Rojano Charris y Constructora las Moras, pues como se observó en la documentación obrante, los demandantes no hacen parte de los procedimientos administrativos referidos y acreditados. Lo que permite concluir que éstos fueron asaltados en su buena fe al momento de declarar sobre si mismo la posesión del inmueble como resultado de una compraventa de la posesión, pues dicho documento no constituye título traslativo del dominio. Por lo tanto, no es posible determinar que el daño sufrido deviniera del ente territorial.

En esa medida, la carencia probatoria en el presente asunto, no permite establecer de manera clara la antijuridicidad del daño, pues, no hay pruebas que permita comprobar que, el daño alegado haya sido producto de la afectación de un derecho de los demandantes por parte del Municipio de Soledad, comoquiera que no se demostró que fuese producto de un procedimiento ilegal o arbitrario por parte del ente territorial, toda vez que, no se establecieron de manera diáfanas las circunstancias de modo lugar y tiempo del daño antijurídico alegado. Por lo tanto, la parte actora debió probar por cualquiera de los medios probatorios legales establecidos, la ocurrencia de la diligencia en la que se desalojó y destruyó su vivienda, ubicada en la carrera 11-A- No. 74-A-12 en el Municipio de Soledad provino de la actuación irregular del ente territorial demandando.

No puede olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 167 del Código General del proceso de acuerdo con el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Pudiéndose concluir que, la parte actora no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los medios de prueba necesarios para determinar la existencia del daño antijurídico alegado en la demanda, es decir, que no asumió la carga probatoria que le correspondía, al no aportar al proceso prueba idónea y eficaz dirigida a demostrar el daño antijurídico por cuya indemnización demandó.

Por consiguiente, sería del caso continuar con el análisis de la imputación de la responsabilidad, pero resulta imposible adelantar un análisis respecto ésta, debido a que

se está en presencia de una falta absoluta de la prueba del daño antijurídico que pudiere ser imputable al Estado. Por lo anterior, el juzgador se halla relevado de cualquier otro tipo de consideraciones, siendo indispensable, en primer término, determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado:

*"Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado"*³²

Así las cosas, no pudiéndose determinar el daño antijurídico alegado por la parte demandante, en los presupuestos fácticos de la demanda, las pretensiones serán denegadas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

CUARTO: Notifíquese el presente fallo a la señora procuradora delegada ante este Despacho.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002. Expediente No. 12625.
Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar

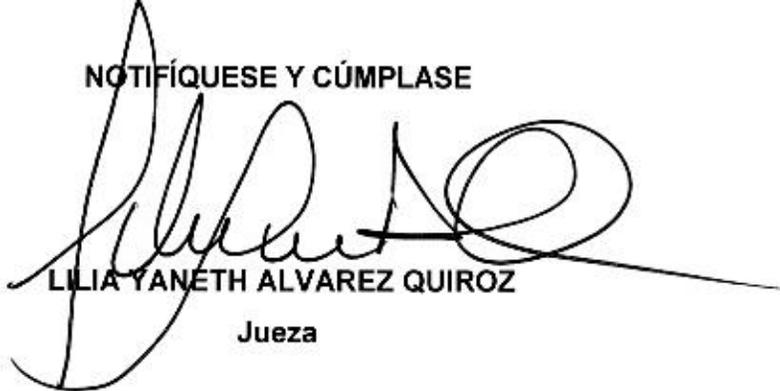
Radicación: 08001333300620170013000

Demandantes: Alma Rosario Góngora Barrios, Mirleidys Milena Gil Góngora, Michel Andrea Gil Góngora, Yurleidys Paola Gil Góngora, Víctor Manuel Gil Góngora y Angélica Gil Góngora.

*Demandados: Municipio de Soledad
Medio de Control: Reparación Directa.*

QUINTO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

Jueza

KS